

## Exención fiscal, conflicto y negociación en los concejos castellanos bajomedievales

Corina Luchía\*

### Resumen

*En este trabajo se revisará la relación entre el acceso a la exención fiscal y la condición privilegiada. La proliferación de distintas exenciones fiscales en los concejos castellanos bajomedievales genera numerosos conflictos de los que participan las comunidades pecheras, las elites concejiles y la propia Corona. La dinámica de negociación y los procesos de disputa son claves a la hora de comprender el contenido y la continuidad de la condición de exento a fines de la Edad Media.*

Palabras clave: Exenciones - Conflicto - Negociación - Concejos castellanos

### Abstract

*In this paper we will review the relationship between the privileged status and the access to a fiscal profit. The proliferation of fiscal exemptions in the Castilian councils in the low Middle Ages generates many conflicts between the taxpayers from the communities, the urban elites and the monarchy. The dynamic of the negotiation and the process of dispute are keys elements in order to understand the contents and the continuity of the exempt condition in the late Middle Ages.*

Key words: Exemptions - Conflict - Negotiation - Castilian Councils

Recepción del original: 22/10/2015

Aceptación del original: 15/04/2016

### Introducción

La proliferación de individuos y colectivos exceptuados de las obligaciones tributarias constituye una permanente fuente de conflictos en los concejos castellanos bajomedievales. Si bien el interés fiscal es clave, las exenciones involucran cuestiones más amplias que hacen a las relaciones de poder entre los grupos sociales.

---

\* Universidad de Buenos Aires (UBA), Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).  
E-mail: corinaluchia@gmail.com

El reconocimiento de las estrategias que elaboran los distintos actores en torno de este privilegio constituye el objeto central de este estudio; en tanto consideramos que la obtención y el mantenimiento de la condición de exento es producto de un proceso transaccional del que participan los poderes políticos, los sectores privilegiados y la comunidad en su conjunto. ¿Quiénes y en qué circunstancias acceden a la excepción tributaria? ¿Qué implica el disfrute de este beneficio? Las contradicciones que atraviesan la figura de los exentos y el proceso mismo que lleva a su creación motivan la formulación de estos interrogantes que ordenan las páginas que siguen.

## Fiscalidad y privilegio

Las exenciones han sido abordadas como un problema de estricta índole fiscal o bien como atributo de la condición privilegiada. Sin embargo, ambas líneas de análisis ameritan una serie de matices que permitan advertir la complejidad del fenómeno y reconocer su carácter contradictorio. La prolífica historia de la fiscalidad,<sup>1</sup> tanto en su vertiente tradicional, como en los aportes más recientes de la *Nueva Historia Fiscal*,<sup>2</sup> es ineludible a la hora de analizar la cuestión. No obstante la relevancia de estas contribuciones, las exenciones no implican solamente la concesión de inmunidad fiscal, ni sus limitaciones responden exclusivamente a las crecientes necesidades financieras de una monarquía ávida de recursos. Por el contrario, la fiscalidad en el ámbito local, tanto de origen regio como concejil,<sup>3</sup> constituye una trama de relaciones de poder en la cual se articulan los intereses estratégicos de la Corona, el diálogo con los demás actores del reino y las constricciones que imponen las diversas coyunturas.<sup>4</sup>

Por su parte, si bien con matices, en muchos estudios sobre la nobleza y las oligarquías villanas se identifica la exención de manera unívoca con la pertenencia al estamento privilegiado.<sup>5</sup> Sin embargo, esta asimilación impide apreciar la compleja relación entre

<sup>1</sup> La obra de Miguel Ladero Quesada constituye una referencia insoslayable: Miguel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Universidad Complutense, 1993; “El sistema impositivo en Castilla y León. Siglos X-XIII”, Ángel RIESCO TERRERO (coord.), *I Jornadas sobre Documentación jurídico-administrativa-económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés (ss. X-XIII)*, Madrid, Universidad Complutense, 2002, pp. 283-303; “Fiscalidad regia y génesis del estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hist. Medieval*, núm. 4, 1991, pp. 95-136. Otros estudios: Denis MENJOT, “La génesis de la fiscalidad municipal en Castilla: Primeros enfoques”, *Revista d’Història Medieval*, núm. 7, 1996, pp. 53-80; Teófilo RUIZ, “Una nota sobre la estructura y relaciones fiscales del Burgos bajomedieval”, *En la España Medieval*, núm. 3, 1982, pp. 387-398; Bernat HERNÁNDEZ, “Finanzas y Hacienda en los territorios de la monarquía hispánica. Revista de una década historiográfica”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 21, 1990, pp. 267-326; David ALONSO GARCÍA, *El Erario del Reino. Fiscalidad en Castilla a principios de la Edad Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007.

<sup>2</sup> Richard BONNEY (dir.), *Systèmes économiques et finances publiques*, París, Presses Universitaires de France, 1996; la “vertiente sociológica de la fiscalidad” inscribe la cuestión fiscal dentro de las relaciones de poder y enfatiza sus consecuencias sociales, Agatha ORTEGA CERA, “Arrendar el dinero del rey. Fraude y estrategias financieras en el Estrado de las rentas en la Castilla del siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 40/1, 2010, pp. 223-249, esp. 225.

<sup>3</sup> Sobre la exención de imposiciones regias y municipales, Antonio COLLANTES DE TERÁN, “Los sevillanos ante el impuesto. La exención fiscal (siglos XIII-XVI)”, *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*, núm. 41, 2013, pp. 293-318.

<sup>4</sup> “[La] fiscalidad como «espejo» de la pugna entre los diferentes segmentos integrantes de la estructura social urbana por la ocupación de espacios centrales de dominación”, en Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “La fiscalidad como espacio privilegiado de construcción política-identitaria urbana: Burgos en la baja Edad Media”, *Studia Historica. Medieval*, núm. 30, 2012, pp. 43-66, esp. 57.

<sup>5</sup> Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”, *Glossae. Revista de Historia*

pertenencia estamental y situación fiscal de los sujetos.<sup>6</sup> De este modo, quedan por explicar las diversas circunstancias en las cuales quienes gozan del privilegio deben cumplir con obligaciones fiscales; o por el contrario, aquellas en las que integrantes del colectivo pechero se ven exceptuados de cargas específicas.<sup>7</sup>

La condición privilegiada no es uniforme y contempla diferentes niveles y alcances, entre los que se encuentra la excusa tributaria. El privilegio como atributo personal al que acceden determinados personajes importa una construcción en la que intervienen numerosos factores y en cuya conservación inciden también distintas variables.<sup>8</sup> De allí que las *Partidas* señalaran: “Los privilegios han sus tiempos en que deven valer. E otros en que se pueden perder.”<sup>9</sup> La negociación del beneficio y las impugnaciones posteriores convierten a la exención en un objeto dinámico e inestable.

### Acerca de las franquezas

Desde finales del siglo XI la monarquía concede una serie de privilegios colectivos para estimular el asentamiento de los contingentes humanos y asegurar la frontera cristiana.<sup>10</sup> Estas mercedes dotan a las comunidades de un status especial que incidirá en su particular

---

*del derecho europeo*, núm. 5-6, 1993-94, pp. 195-214; José A. JARA FUENTE, Negociando la dominación: las elites urbanas castellanas en el siglo XV (El ejemplo de Cuenca)”, Jesús A. SOLÓRZANO TELECHEA y Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU (eds.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011, pp. 399-425; José M. MONSALVO ANTÓN, “Pobladores, caballeros, pecheros y señores. Conflictos sociales en el concejo de Ávila (ss. XII-XV)”, Francisco GARCÍA FITZ y Juan F. JIMÉNEZ ALCÁZAR (coords.), *La historia peninsular en los espacios de frontera. La Extremadura Histórica y la Transierra (siglos XI-XV)*, Cáceres, Edit.Un, 2012, pp. 375-426. El caso de los hidalgos ha despertado especial atención, Manuel DE ABOL-BRASÓN y Carmen CARRACEDO FALAGÁN, “Una exención tributaria medieval en el marco del derecho nobiliario castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 59, 1989, pp. 491-550; Luis DÍAZ DE LA GUARDIA, “Exención fiscal nobiliaria en el ámbito local bajomedieval. En torno a tres documentos de la villa de Belmonte”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª. Medieval*, núm. 19, 2007, pp. 137-173; “Los pleitos plenos de hidalguía en la Baja Edad Media: una posible evolución jurídica bajo los Trastámara desde la óptica de la Edad Moderna”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª. Medieval*, núm. 21, 2008, pp. 41-108; Máximo DIAGO HERNANDO, “Las corporaciones de caballeros hidalgos en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media. Su participación en el ejercicio del poder local”, *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 36/2, 2006, pp. 803-838; “Caballeros e hidalgos en la Extremadura castellana medieval (siglos XII-XV)”, *En la España medieval*, núm. 15, 1992, pp. 31-62.

<sup>6</sup> Este problema ha sido advertido por Antonio COLLANTES DE TERÁN, “Los sevillanos ante el impuesto...” cit., p. 293.

<sup>7</sup> “La existencia de colectivos que sin ser nobles, cumpliendo ciertos requisitos, no pagaban tributo, no fue infrecuente”, Manuel DE ABOL-BRASÓN y Carmen CARRACEDO FALAGÁN, “Una exención tributaria medieval...” cit., p. 516.

<sup>8</sup> La incidencia en la construcción del privilegio de los contactos políticos, la exitosa acción judicial y los factores contingentes en Michael CRAWFORD, *The Fight for Status and Privilege in Late Medieval and Early Modern Castile, 1465-1598*, The Pennsylvania State University Press, 2014. También hemos trabajado la cuestión en Corina LUCHÍA, “La construcción del privilegio: Procesos de negociación de las elites en los concejos de realengo castellanos en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 45/2, 2015 (en prensa).

<sup>9</sup> *Las Siete Partidas*, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, t. II, 1844, Tercera Partida, tit. XVIII, Ley 42, p. 388.

<sup>10</sup> El *Fuero Latino de Sepúlveda* de 1076 es ilustrativo de estas tempranas concesiones que eximen a los habitantes del pago de diferentes tributos: “Et non den portadgo in nullo mercado [...] Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat manneria, et si non habuerit gentes hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima [...] Et non habeant fonsadera nisi pro sua uoluntate [...] Et ad fonsado de rege si uoluerint ire non uadan nisi los caualleros”. Emilio SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1956.

desarrollo histórico.<sup>11</sup> Sin dudas, será la política de Alfonso X la más activa en este terreno,<sup>12</sup> profundizando las tendencias de los reinados precedentes.<sup>13</sup> El proyecto alfonsino pretende controlar la vida concejil a través de la adhesión de los grupos dirigentes locales “por medio de privilegios que hiciesen de la obligación militar algo social y económicamente atractivo.”<sup>14</sup> La gracia fiscal,<sup>15</sup> junto con el desempeño de una función estratégica como la defensa armada<sup>16</sup> favorecen la promoción política y social de una minoría que alcanzará el control pleno de la institución concejil a mediados del siglo XIV.<sup>17</sup>

Las iniciales excusas fiscales tienen una naturaleza económica, en la medida en que favorecen la concentración patrimonial de los sectores propietarios; pero también asumen una dimensión sociológica, dado que acentúan la diferenciación de clases dentro de las comunidades.<sup>18</sup> A partir del siglo XIV, a la vez que se reducen muchas de las primeras

<sup>11</sup> El carácter de espacio privilegiado de la ciudad expresado en los respectivos fueros en Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “La fiscalidad como espacio...” cit., p. 52; acerca de las exenciones fiscales y las *pueblas* de Alfonso VIII, José M. MONSALVO ANTÓN, “Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV): de los *alfoques* al realengo concejil de las villas”, *Brocar*, núm. 31, 2007, pp. 233-282, esp. 267.

<sup>12</sup> Alfonso X concede a las distintas ciudades la exención “de todo pecho por las propiedades que tuviesen en la villa o fuera de ella”, la “excusa de sus paniguados y dependientes” de cuantías inferiores a cien maravedís y la transmisión de estas franquezas a sus descendientes. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X...” cit., p. 204.

<sup>13</sup> En el privilegio de Alfonso VI dado a los caballeros de Toledo y confirmado por Alfonso VIII en 1202 se señala: “nullam faciant postam vel facenderam seu pectum aliquod sed pro vicinitate et facendera adque milicia Toleti sint excusati in omnibus aliis villis regni mei”, Ricardo IZQUIERDO BENITO, “El Libro de los Privilegios de Toledo”, *Anales Toledanos*, núm. 25, 1988, pp. 17-46, esp. 29. Alfonso X amplía estas gracias a los descendientes, junto con la capacidad de excusar dependientes y el control exclusivo de los oficios concejiles principales, José M. MONSALVO ANTÓN, “Pobladores, caballeros...” cit., p. 392.

<sup>14</sup> Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X...” cit., p. 206. Estos privilegios, considerados en conjunto como el *Fuero de los Excusados* constituyen “la quintaesencia de la posición monárquica en relación con los caballeros, cuyo status quiere generalizar”, José M. MONSALVO ANTÓN, “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII: aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales”, Reyna PASTOR (coord.), *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*, Madrid, CSIC, 1990, pp. 107-170, esp. 161.

<sup>15</sup> A los privilegios generales, Alfonso X suma exenciones puntuales vinculadas con las tareas de defensa de la comunidad: “por fazer bien e merçet al conçeio de Çiudad Rodrigo, tengo por bien que ayan un armero e un loriguero e un sellero que moren ý en la villa, e escúsoles de todo pecho e de todo pedido, salvo ende moneda, e ellos que los fagan algo de lo suyo, por que puedan ý venir”, Ángel BARRIOS GARCÍA, José M. MONSALVO ANTÓN Y Gregorio DEL SER QUILJANO, *Documentación Medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1998, doc. 7, 22 de abril de 1274, p. 20. (En adelante *Ciudad Rodrigo*)

<sup>16</sup> En 1268 Alfonso X concede: “por fazer bien e merced al conçeio de Cibdat Rodrigo, otorgámosles que todos aquellos que moraren en la cibdad sobredicha que toviere[n] cavallos e armas de corpo e de cavallo que sean escusados de todo pecho e de todo pedido, salvo end moneda e fonsadera [...] Et esta merced les fazemos [...] por el servicio que nos fezo el conçeio quando éramos infante que entrávamos a Portugal”. *Ciudad Rodrigo*, doc. 5, 20 de febrero de 1268, pp. 18-19.

<sup>17</sup> La concesión de privilegios que incluyen la exención fiscal y la disposición del poder político de los “antiguos guerreros-pastores”, para el caso abulense Carmelo LUIS LÓPEZ, “Las comarcas meridionales de la Tierra abulense medieval: Precisiones a una problemática delimitación y repoblación”, *Studia Historica. Medieval*, 20-21, 2002-2003, pp. 11-45, esp. 16 y 30. Sobre los efectos político institucionales de los privilegios generales concedidos por la Corona en el siglo XIII, José M. MONSALVO ANTÓN, “Pobladores, caballeros...” cit., p. 392; también Jesús A. SOLÓRZANO TELECHEA, “De ` todos los más del pueblo ` a la ` república e comunidad ` : el desarrollo y la consolidación de la identidad del común de Laredo en los siglos XIV y XV”, *Anales de Historia Medieval de la Europa Atlántica*, núm. 1, 2006, pp. 61-92, esp. 7-8.

<sup>18</sup> La fiscalidad acentúa la discriminación entre los grupos dirigentes urbanos y el conjunto de los pecheros, José RODRÍGUEZ MOLINA, “El personero, defensor de la comunidad ciudadana”, *Gazeta de Antropología*, 17, 2001, <http://www.gazeta-antropologia.es/?p=3225> (Fecha de consulta: 07-09-15).

exenciones, se crean otras que favorecen especialmente a las elites;<sup>19</sup> dando lugar a múltiples cuestionamientos y disputas.<sup>20</sup>

Las diferentes actitudes que los actores asumen frente a las excusas no pueden reducirse a la dicotomía entre la aceptación de la fiscalidad concejil y la resistencia a la fiscalidad regia.<sup>21</sup> La heterogeneidad de situaciones repele un tratamiento generalizador del problema y revela la ausencia de modelos de conducta uniformes.

Dentro de una amplia casuística, en la baja Edad Media identificamos por un lado, aquellas excusas que tienen su origen en las cualidades estamentales precedentes de los beneficiarios; por otro, aquéllas que denominamos exenciones funcionales, dado que resultan del cumplimiento de tareas necesarias para la organización política y económica del realengo y sus concejos.<sup>22</sup> Entre las primeras, reconocemos las mercedes fiscales que se derivan de la condición privilegiada, como en el caso de los nuevos caballeros e hidalgos<sup>23</sup> y de quienes participan de las redes de los poderosos, tanto laicos como eclesiásticos.<sup>24</sup> Entre las segundas, ubicamos las franquezas de aquellos que desempeñan actividades relevantes para la ciudad y el reino.<sup>25</sup> Ambos tipos de beneficios fiscales se legitiman a partir de la lógica servicial que impregna la cultura política urbana del período.<sup>26</sup>

<sup>19</sup> Antonio COLLANTES DE TERÁN, “Los sevillanos ante el impuesto...” cit., p. 308.

<sup>20</sup> Una mención aparte merecen las exenciones colectivas que acompañan la serie de privilegios otorgados en ocasión de la concesión de villazgo a las aldeas de la tierra, entre otros los dados por Enrique III: “Privilegio de villazgo y jurisdicción y otras franquezas y mercedes al concejo de Colmenar de las Ferrerías de Ávila”, *Colección de privilegios, franquezas exenciones y fuero concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, t. V, Madrid, Imprenta Real, 1830, p. 419 y ss.

<sup>21</sup> La evolución de ambos tipos de fiscalidad en Antonio COLLANTES DE TERÁN, “Los sevillanos ante el impuesto...” cit.

<sup>22</sup> La inmunidad fiscal otorgada a las minorías confesionales que se encuentran bajo la protección de los soberanos castellanos constituye una cuestión aparte que amerita un estudio específico.

<sup>23</sup> En 1476 Bartolomé Díaz de Flores, vecino de la Tierra abulense y sus descendientes, al ser reconocidos por los Reyes Católicos como “omnes fijosdalgo de solar conocido” se dispone que “sean francos e libres e quitos de pagar e pechar e contribuir [...] en pedidos e monedas e moneda forera nin en otros algunos pechos nin tributos nin repartimientos nin derramas foreras, reales nin conçeçgiles, salvo en aquellas cosas que los omnes fijosdalgo notorios de los dichos nuestros regnos deven pechar e contribuir”. Carmelo LUIS LÓPEZ, *Poder y privilegio en los Concejos abulenses en el siglo XV: la documentación medieval abulense de la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas*, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 2001, doc. 18, 27 de mayo de 1476, p. 86. (en adelante *Poder y Privilegio*)

<sup>24</sup> “muchos pecheros de las dichas çibdades e sus términos se escusavan a pagar en los nuestros pechos e serviçios e pedidos et enpréstitos e serviçios et en los otros pechos e derramamientos que los conçejos echavan e derramavan [...] lo uno, porque son escusados de los monasterios e órdenes et de las iglesias mayores de las çibdades [...] porque algunos de los nuestros oydores e ofiçiales que tienen algunos escusados [...] otros, porque son cavalleros e escuderos que los guardan et defienden en tal caso”, *Ciudad Rodrigo*, doc. 29, 19 de abril de 1387, p. 64.

<sup>25</sup> Aquellos “que tienen ofiçios neçesarios a la dicha Villa”, entre los que se enumeran escribanos, silleros, plateros, tinteros, “los quales sean francos y esentos mientras la Villa los tovier por apaniguados de pechos y aççenderas conçeçjiles”, Agustín GÓMEZ IGLESIAS, *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño, 1486-1492*, t. II., Madrid, Artes Gráficas Municipales, 1970, doc. 17 de febrero de 1492, p. 324. (En adelante LAM II). En algunas ciudades se estimula la actividad artesanal con exenciones a ciertos oficios, María J. FUENTES, “Sobre pechos y pecheros de un concejo medieval. Paredes de Nava”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª Medieval*, V, 1992, pp. 39-64, esp. 50; Denis MENJOT, “Les enjeux de la fiscalité directe dans les systèmes financiers et fiscaux des villes castillanes aux XIVe et XVe siècle”, *La fiscalità nell' economia europea secc. XIII-XVIII. Atti della “Trentanovesima Settimana di Studi”*, Firenze University Press, 2008, pp. 699-729, esp. 721.

<sup>26</sup> La merced de Enrique IV en favor de Antón Martínez, alcalde de la villa de Oropesa, se justifica: “Por quanto es cosa muy propia a los reyes [...] remunerar e satisfacer a aquellos que byen e lealmente los sirven [...] soys tal persona que guardaréys mi serviçio e segund vuestras virtuosas obras e condiçiones es de presumyr que permaneceréys syenpre en mi serviçio”, *Poder y privilegio*, doc. 12, 18 de marzo de 1463, p. 71. El mantenimiento de la exención está sujeto al servicio; así, en ocasión del llamamiento militar de los Reyes

Como señalamos, el alcance de las excusas es variado, desde la excepción personal hasta la capacidad de extender la misma a un determinado número de personas vinculadas por diversos lazos.<sup>27</sup> La eximición de sus clientelas contribuye a reafirmar la preeminencia de las elites concejiles.<sup>28</sup> Servidores y dependientes que mantienen relaciones de comensalidad,<sup>29</sup> así como parientes en distinto grado suelen beneficiarse de la pertenencia al círculo de los privilegiados.<sup>30</sup>

Los oficiales regios también son recompensados con distintas inmunidades tributarias por el servicio que prestan al rey y al reino. Este es el caso del tesorero madrileño Francisco Núñez, cuya exención personal luego se proyecta sobre los hombres que lo acompañan.<sup>31</sup> También el escribano de la Corte Juan Sánchez de Salmerón había recibido en 1373 una generosa gracia fiscal de Enrique II. En ella se incluye:

“todo pecho e de todo pedido e de todo tributo de fonsado e fonsadera e de moneda o monedas, e de todo yantar e yantares [...] e de ayuda e de enprestido e de mertiniega o martiniegas, e de marçadga e de azémilas que nos den o ayan a dar los de la nuestra tierra, e de serviçio o de serviçios, e de echa o de carreras o de bestias o de hueste e de apellido e de yantar e de ynfurçion e de soldada de alcalle e de juez e de alguazil e de portadgo e de peaje e de pasaje e de hervaje e de barcaje e de rroda e de castillería e de lievas e velas e de guardas e de todos los otros pechos e derechos e tributos e pedidos.”<sup>32</sup>

---

Católicos se ordena: “que dentro de los dichos tres días después que les fueron publicadas [...] nuestras cartas de llamamiento partan para la parte que nos les mandaremos, so pena de perder las esenciones que tienen con las dichas hidalguías e cavallerías”, Antonio GOMARIZ MARÍN, *Documentos de los Reyes Católicos. 1492-1504*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, doc. 193, 5 de octubre de 1495, p. 326 (en adelante DRC). El servicio al rey como instrumento de legitimación de la posición sistémica de las elites urbanas en José A. JARA FUENTE, “Vecindad y parentesco: el lenguaje de las relaciones políticas en la Castilla urbana del siglo XV”, François FORONDA y Ana I. CARRASCO MANCHADO (coords.), *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 211-239, esp. 227-228.

<sup>27</sup> Alfonso X había considerado esta situación: “aquéllos que criaren los hijos de los cavalleros, que estudieren guysados de cavallos e de armas e tovieren lorigas de cavallo, que sean excusados de todo pecho e de todo pedido, salvo de moneda forera, en quanto criaren sos hijos”, *Ciudad Rodrigo*, doc. 6, 14 de junio de 1273, p. 19.

<sup>28</sup> Las oligarquías urbanas “utilizaron su estatuto en los gobiernos municipales para obtener la exención tributaria tanto en la esfera personal, como en los ámbitos familiares y clientelares”. Juan M. CARRETERO ZAMORA, “Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Hª Moderna*, 11, 1998, pp. 11-37, esp. 12.

<sup>29</sup> Así, los regidores zamoranos defienden la exención de dos de sus hombres: “Juro Alonso de Masariegos que Medina el de Los Cabañales bive con el e le da acostamiento pidio que le mandasen dar mandamiento conforme a la sentençia por donde gose de su esençion. Juan de Herrera juro que Francisco pedrero es su continuo comensale e bive con el pidio mandamiento conforme a la sentençia por donde gose de su esençion”, Manuel LADERO QUESADA, *Libros de acuerdos del consistorio de la ciudad de Zamora (1500-1504)*, Zamora, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2000, doc. 294, 18 de agosto, p. 333. (en adelante LAZ)

<sup>30</sup> Enrique IV confirma a los criados de Luis Guzmán, maestre de la orden de Calatrava que “seades libres e quitos e esentos de pagar monedas, ansý foreras conno otros cualesquier pedidos e otros cualesquier pechos e derramamientos, ansý reales conno conçejales, en cualquier çiudad o vylla o lugar de los mis reynos e señoríos”, *Poder y Privilegio*, doc. 7, 8 de septiembre de 1454, p. 62.

<sup>31</sup> Le “hazen merçed [...] de veinte excusados [...] para que sean francos e quitos e esentos de pedidos e monedas e moneda forera e otros cualesquier pechos reales e conçejales.”, LAM, II, doc. 8 de abril de 1488, p. 115.

<sup>32</sup> Agustín MILLARES CARLO y Eulogio VARELA HERVÍAS, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Madrid, Artes Gráficas Municipales, t. I, 1932, doc. 17, 10 de febrero de 1373, p. 70. (en adelante DAM)

Nuevamente la merced alcanza a los dependientes del oficial regio;<sup>33</sup> aunque se excluye de ella el pago de monedas: “salvo moneda forera, quando acaeciére de siete en siete años, si la pecharen o pagaren los fijosalgos de Castiella.”<sup>34</sup>

Sin embargo, el privilegio no constituye una cualidad lo suficientemente sólida para no ser contestado. Como señala Díaz de la Guardia, “El privilegio como expresión de intereses sociales está dirigido a existir en pugna continua por su supervivencia, reafirmandose, fortaleciéndose frente a intereses contrapuestos.”<sup>35</sup> La generosa voluntad de la Corona no siempre se concreta, entre otras razones, por la mediación de una red de agentes que suelen elaborar su propio juego,<sup>36</sup> incurriendo muchas veces en prácticas fraudulentas.<sup>37</sup> De este modo, la vigencia de la exención está sujeta a permanentes tensiones que provocan procesos judiciales recurrentes.

Ni siquiera los personajes que han logrado el reconocimiento de hidalguía gozan de completa inmunidad fiscal.<sup>38</sup> Veamos el caso de los hermanos Bartolomé y Francisco Corbacho, de la villa de Madrigal. En 1495, los Reyes Católicos tienen por bien que “sean hijosdalgo notorios e de solar conocido.”<sup>39</sup> La merced regia comporta amplias exenciones:

“sean francos e libres e esentos e quitos de pagar [...] cualesquier pechos e contribuyçion pedidos e monedas, tributos ordinarios e extraordinarios e moneda forera e fonsado e fonsadera e yantares e rondas e velas e enprestidos e guias de pie e de cavallo e de vallestero e lançero e de ser tutores e curadores de menores e de otros cualesquier tributos e derramas e serviçios e cargos, asý reales conmo conçejales e mistos.”<sup>40</sup>

No obstante, los soberanos precisan una serie de limitaciones que serán motivo de reiterados pleitos. La concesión de la hidalguía contempla ciertas condiciones para compensar a los tributarios por la carga que supone la exención: “quando se dan cartas de

<sup>33</sup> “que ayades vuestros escusados e apaniguados e vuestros mayordomos e amos que criaran vuestros hijos e fijas, e vuestros quinteros e collados e pastores que guardan vuestros ganados e vuestros molinos e forneros e ortelanos e porcarizos e colmeneros [...] que sean quitos e francos de todos los pechos e derechos e tributos”. Agustín MILLARES CARLO y Eulogio VARELA HERVÍAS, *Documentos del Archivo General...* cit., p. 71.

<sup>34</sup> Agustín MILLARES CARLO y Eulogio VARELA HERVÍAS, *Documentos del Archivo General...* cit., p. 70. La contribución de monedas experimenta modificaciones a lo largo de los diferentes reinados, desde la excepción de los privilegiados al intento de Juan I de restaurar su carácter de obligación general: “ninguna çibdat, nin villa, nin lugar de los dichos arçobispados e obispados e meryndades [...] realengos nin abadengos, nin ordenes, nin behetrias, nin otros señorios qualesquier, nin ome poderoso, nin obreros, nin monederos, nin escusados, nin apaniguados, nin ningunos vallesteros de vallesta nin de nomina, nin galeotes, nin clerigos, nin legos, nin judios, nin moros, nin otras personas de qualesquier estado o condiçion [...] que se non escusen de pagar las dichas monedas, nin alguna dellas por cartas, nin por previllejos que tengan del rey don Enrrique, nuestro padre”, José DíEZ MARTÍNEZ, Amparo BEJARANO RUBIO y Ángel MOLINA MOLINA, *Documentos de Juan I*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2001, doc. 54 “Carta de Juan I relativa al cuaderno de las seis monedas”, 10 de noviembre de 1380, p. 101.

<sup>35</sup> Luis DÍAZ DE LA GUARDIA, “Exención fiscal...” cit., p. 141.

<sup>36</sup> “Si bien la Corona otorgaba estos privilegios con bastante frecuencia, sus agentes fiscales los respetaban pocas veces”, Teófilo RUIZ, “Una nota sobre la estructura...” cit., p. 389.

<sup>37</sup> Al respecto, las quejas que por tales prácticas se presentan en Cortes en José M. TRIANO MILÁN y Julieta RODRÍGUEZ SARRIA, “Algunas consideraciones en torno a la concesión recaudación y gasto del pedido regio en Sevilla y su Tierra en 1454”, *En la España Medieval*, 38, 2015, pp. 329-352, esp. 343.

<sup>38</sup> “ni siquiera se puede reducir [la nobleza] a la inmunidad tributaria, pues nunca fue ni total ni absoluta”, Luis DÍAZ DE LA GUARDIA, “El poder feudal como origen de hidalguía en la baja Edad Media castellana: un ejemplo del señorío de Villena”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Hª. Medieval*, núm. 18, 2005, pp. 129-168, esp. 146.

<sup>39</sup> *Poder y Privilegio*, doc. 82, 10 de febrero de 1495, p. 218.

<sup>40</sup> *Ibid.*

hidalguía se deven dar con descuento de los pedidos e pechos de los lugares donde biven las personas a quien se dan.”<sup>41</sup> A su vez, se reducen los iniciales tributos exceptuados: “las leyes que dizen que quando esençión se diere a alguno que se entyenda solamente de las monedas e otros pechos reales syn que esté puesto e sellado por escripto en los nuestros libros e en los cuadernos de las monedas, e pedidos en el partido do biviere.”<sup>42</sup>

Como hemos advertido, si la exención constituye un atributo de la cualidad privilegiada,<sup>43</sup> no coincide plenamente con ella.<sup>44</sup> El abigarrado escenario social de los concejos bajomedievales presenta una diversidad de situaciones que complejiza, aunque no desplaza la centralidad de la divisoria entre contribuyentes y privilegiados con poder.

Entre las habituales excusas concedidas a miembros del común de las villas se destacan aquellas que favorecen las actividades cotidianas de las comunidades. Pañeros, herreros, tintoreros, cirujanos, agujeteros, alarifes son algunos de los apaniguados de los concejos a quienes “se han de sacar de todos los pechos rreales e conçejales, salvo de la hermandat.”<sup>45</sup> También son frecuentes las mercedes que tienen como objetivo estimular el asentamiento de algunos individuos en los respectivos lugares; en estos casos, las excusas tienen una vigencia inicialmente provisoria. A comienzos del siglo XVI en la ciudad de Zamora, el armero Andrés, gracias a la intervención del regidor Juan de Porras ha obtenido la excepción fiscal por un plazo de diez años a cambio de su residencia en la villa:

“paresçió presente Andres armero e dixo que por quanto en su nonbre el señor Juan de Porras regidor avia asentado [...] que el faria vecindad en esta çibdad por dies años esentandole de todos pechos reales e conçeçjiles e dandole una casa en que more [...] se obligava [...] de faser la dicha vecindad [...] e usara de su ofiçio de armero en esta çibdad [...] con condiçion que la dicha çibdad le esente de los dichos pechos e le de casa.”<sup>46</sup>

En ningún caso la exención es total, sino que refiere a cargas y contribuciones específicas; al mismo tiempo que su conservación depende de un proceso transaccional tan intenso como el que le diera origen. En dicho proceso intervienen tanto las necesidades que imponen las distintas coyunturas,<sup>47</sup> como la capacidad de los actores para promover sus respectivos intereses.<sup>48</sup> Si la inmunidad tributaria de quienes gozan de un status

<sup>41</sup> Ibid., p. 220.

<sup>42</sup> Ibid.

<sup>43</sup> La noción de exención “contribuye tanto a definir una minoría de privilegiados como a resaltar en el seno de la comunidad urbana la oposición entre la elite dirigente y los grupos populares, entre los exentos y los pecheros del común”, Ricardo GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Construir la identidad pechera: la lucha contra la exención fiscal en Astorga, León y Oviedo durante el siglo XV”, Jesús A. SOLÓRZANO TELECHEA, Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU y Jelle HAEMERS (eds.), *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2014, pp. 523-541, esp. 523-524.

<sup>44</sup> Así lo reconoce Asenjo González, para quien la exención no se corresponde con una categoría social, María ASENJO GONZÁLEZ, “Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV”, *En la España Medieval*, núm. 4, 1984, pp. 63-86, esp. 72.

<sup>45</sup> LAM, I, doc. 8 de marzo de 1482, p. 162. La contribución de la Santa Hermandad reemplaza bajo el reinado de los Reyes Católicos al ya debilitado Servicio de pedidos y monedas, José M. TRIANO MILÁN y Julieta RODRÍGUEZ SARRIA, “Algunas consideraciones...” cit., p. 350.

<sup>46</sup> LAZ, doc. 202, 22 de mayo de 1502, p. 243.

<sup>47</sup> Las necesidades económicas de la Corona hacen que se incluya a miembros de la nobleza entre los contribuyentes de alcabalas y servicio de millones, como señala de Manuel ABOL-BRASÓN; Carmen CARRACEDO FALAGÁN, “Una exención tributaria medieval”... cit., p. 518.

<sup>48</sup> Respecto de la actitud regia frente a los exentos “había un grado de tolerancia diferente hacia las resistencias o las ocultaciones que se debía tanto a diferencias jurisdiccionales [...] como al interés fiscal en juego o, más ampliamente, al interés político”, Miguel A. LADERO QUESADA, “Fiscalidad regia...” cit., p. 106.

jurídico superior dista de ser sólida; de igual modo, aquellos pecheros que logran la exclusión de los padrones, tampoco disponen de manera plena de ella. Las situaciones de negociación y de disputa son inherentes a la creación y vigencia de las franquezas, sometidas constantemente a enjuiciamiento. Al estudio de este problema dedicaremos el próximo apartado.

### Exentos y conflictivos

Los exentos, de diversa procedencia y proyección social, constituyen figuras híbridas que en ningún caso obtienen la exclusión absoluta de toda obligación tributaria. Por el contrario, el carácter particular de las excusas y su alcance relativo dan lugar a numerosos conflictos.

Caballeros, pecheros, concejos y la propia monarquía participan de manera regular de los litigios por las exenciones tributarias. Los enfrentamientos se desatan tanto por la reacción de los contribuyentes frente al otorgamiento de un privilegio que afecta sus economías domésticas, como por el reclamo de quienes son forzados a contribuir, estando librados de ello. En este sentido, la lógica de las exenciones importa la constitución de un opuesto, afectado negativamente con las cargas de quienes se han exceptuado. No obstante, la actitud que asumen unos y otros es variable y responde a las diversas circunstancias y relaciones de fuerza.

Los pecheros no rechazan unívocamente la concesión de franquezas, como podría suponerse dados los perjuicios que las mismas provocan; por el contrario, las posiciones que asumen en cada caso concreto revelan la capacidad para evaluar el margen de acción que tienen. La actuación de los representantes tributarios en los conflictos por los excusados de las instituciones eclesiásticas permite entrever la trama de intereses que se ponen en juego. Si bien estas exenciones también son objeto de oposición por parte de los contribuyentes,<sup>49</sup> el clero tiene a su alcance otros medios para hacer ceder la resistencia o al menos para forzar acuerdos.

En 1402 se dicta pena de excomunión contra García González Carchena, vecino de la ciudad de Ávila, por no haber respetado las exenciones de los familiares de los miembros del cabildo catedralicio. El manifiesto compromiso de la comunidad con la anulación de estos privilegios da lugar a que se interrogue al alcalde Rodrigo Alfonso “conmo le ovo rrequerido que dise sus mandamientos para mandar prender los cuerpos de algunos pecheros e preñar sus vienes.”<sup>50</sup> Por su parte, el acusado expresa que “non fue su intinçion que los dichos familiares fuesen presos nin prendados por ser esentos.”<sup>51</sup> La gravedad de la sanción y las aspiraciones de Carchena lo obligan a pedir la absolución,<sup>52</sup> que no logra alcanzar sin antes someterse a una serie de humillaciones públicas.<sup>53</sup> El afán ejemplarizante

<sup>49</sup> A propósito de los servidores del cabildo catedralicio de Madrid, en 1484 se reclama: “la dicha Villa e su tierra e los onbres buenos pecheros della reçiben grand agravio e daño e sin justia porque los apaniguados que así tomavan e nonbran [...] son los más rricos e hacendados de los lugares donde biven e moran lo qual todo carga sobre los pobres e buidas e huérfanos de los dichos lugares donde los así tienen los dichos escusados”. LAM, I., doc. 31 de marzo de 1484, p. 308.

<sup>50</sup> Carmelo LUIS LÓPEZ, *Pleitos medievales del cabildo de la iglesia catedral de Ávila*, I, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 2014, doc. 18 de agosto de 1402, p. 251 (en adelante *Pleitos*).

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> “demandava omillmente absolución, asi como fijo de obediencia”, Carmelo LUIS LÓPEZ, *Pleitos medievales del cabildo...* cit.

<sup>53</sup> “que salga del coro de la iglesia catedral deste çibdat, descubierto e descalzo, e por capirote con un çirio en las manos, en tal manera que non lieve rropa que pase de la rrodilla [...] e oya misa en pie”, Carmelo LUIS LÓPEZ, *Pleitos medievales del cabildo...* cit.

de los clérigos es evidente; de allí que se disponga que “non debe ser absuelto fasta que torne todas las prendas e maravedis que fueron tomados [...] que demande perdón a todos los señores beneficiados de la dicha iglesia.”<sup>54</sup> Recién cuando hubo realizado todos estos pasos obtiene la indulgencia que sin dudas resulta imperiosa para el condenado. En ocasiones como ésta, la actitud de algunos pecheros frente a los clérigos pareciera ser más flexible y dócil que la que demuestran ante las elites villanas.<sup>55</sup>

El carácter conflictivo de los excusados tiene una aguda expresión en el rechazo que generan quienes pretenden segregarse del colectivo tributario a través de sus vínculos con los poderosos locales. Veamos la prolongada lucha de los pecheros de la tierra de Madrid contra estas excusas que dañan a la comunidad en su conjunto.<sup>56</sup> Aunque no se imputan personajes concretos, el clima de descontento obliga a dictar medidas de corte general para restaurar la convivencia. Ante ese malestar, también el regimiento, afectado por la merma de sus recursos, actúa por encima de los intereses particulares de sus miembros, sancionando “çiertas ordenanças de concordia”,<sup>57</sup> que establecen “que ningun vezino [...] non sea osado de tomar franquesa nin escusamiento de ningund rregidor nin cavallero nin de yglesia nin de monasterio, de ningund pecho conçeja.”<sup>58</sup> Resultan significativas las duras sanciones que contempla la normativa, que llegan a la exclusión de la vida comunitaria: “cualquier quel tal escusamiento tomare, por el mismo fecho sea vido por no vezino nin sea rresçebido en nuestros cabildos nin tenga boz en nuestro conçejo nin aya parte en los propios dél nin aya parte nin goze de ningund oficial puesto por conçejo, nin sus ganados puedan paçer nuestras dehesas e abrevaderos nin goze de ningunos bienes de nosotros.”<sup>59</sup>

El tenor de los castigos ubica a los excusados ante la disyuntiva entre las ventajas de pertenecer a las redes de los privilegiados y los derechos inherentes a su inscripción en la comunidad.<sup>60</sup> En otras palabras, estos excusados procedentes de las filas del común se debaten entre los derivados marginales del privilegio de los dominantes y el disfrute pleno de sus derechos como pecheros.<sup>61</sup>

<sup>54</sup> Ibid., pp. 250-251.

<sup>55</sup> Ya en 1267 el concejo de villa y las aldeas de Ávila se enfrentan al obispo por los exentos del coro de la catedral, porque “escusaban muchos e que era grant agravamiento de los pecheros”; sin embargo, tiempo después aceptan que cuarenta mozos que sirven a la iglesia “escusen por todo pecho [...] de martiniega, de fonsadera, de yuntería, de andadería, de pedido [...] y el obispo y el cabildo no excusen “por razón de servicio del coro más destos cuarenta moços”. Carmelo LUIS LÓPEZ, *Pleitos medievales del cabildo...* cit., doc. 11 febrero de 1267, p. 220.

<sup>56</sup> “cónmo este pueblo del todo se yva a perder porque muchos excusados de regidores e cavalleros e yglesias e monasterios se escusavan de pechos, espeçialmente de los pechos conçejales, a causa de lo qual, un terço deste pueblo se fue a tierra de Segovia e a otras partes [...] leyendo este conçejo deste lugar su destruiçión e despoamiento”. LAM, I, doc. 9 de febrero de 1484, p. 294.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> Asenjo González advierte como los labradores ricos para no marginarse de los aprovechamientos colectivos, compatibilizan su ascenso social con su condición de pecheros, obteniendo la exención sin apelar al privilegio de hidalguía, María ASENJO GONZÁLEZ, “Labradores ricos...” cit., p. 72.

<sup>61</sup> Esta cuestión ha sido advertida, entre otros, por Diago Hernando a propósito de la elite del Común en Soria. El caso del procurador Fernando de Maluenda sirve de ejemplo de esta disyuntiva: “de él afirmaron varios testigos que, habiendo podido incorporarse al grupo de los exentos, al igual que muchos de sus parientes [...] había preferido permanecer en el Común porque ello le abría la posibilidad de desempeñar el oficio de procurador, de lo que se le seguía `honra e interés’ ”, Máximo DIAGO HERNANDO, “El Común de pecheros en la vida política de las ciudades castellanas en las vísperas de la Revuelta Comunera (1504-1520)”, Jesús A. SOLÓRZANO TELECHEA, Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU Y Jelle HAEMERS, *Los grupos populares...* cit., pp. 271-299, esp. 279.

El rechazo de las exenciones que aumentan la presión sobre los contribuyentes porque “los regidores pasados esentavan çierto numero descusados [...] lo qual es en grande agravio de los pecheros”,<sup>62</sup> se articula con la aceptación de aquéllas fundadas en las necesidades comunitarias: “que de aquí adelante no se esenten [...] salvo los siguientes: El relojero, el marido de la ensalmadera, Juan de Mena, Sancho, odreo; el tinajero. Los quales tienen ofiçios neçesarios a la dicha Villa [...] sean esentos [...] de pechos conçejales e Hermandad e lieva.”<sup>63</sup>

Si bien estas exenciones no los excluyen de su condición estamental, el acceso al privilegio fiscal favorece la configuración de verdaderos linajes pecheros que se incorporan activamente al subsistema de poder urbano.<sup>64</sup> En este sentido, no obstante la pervivencia de la separación entre hidalgos y pecheros,<sup>65</sup> la aparición de un segmento de los no privilegiados que gozan de un estatuto fiscal diferenciado,<sup>66</sup> intensifica los procesos de distinción social que alteran la comunidad de intereses entre los contribuyentes.<sup>67</sup> Se trata de exenciones estrictamente funcionales que no tienen su origen en cualidades estamentales precedentes, aunque junto con otros factores pueden dar lugar a ellas.

La aceptación de este tipo de exenciones por parte de los tributarios responde tanto a la valoración de las tareas necesarias para la reproducción de la comunidad, como al reconocimiento de acciones particulares que despiertan la gratitud de sus pares.<sup>68</sup> Éste es el caso de la excusa que el odrero Sancho recibe del regimiento de Madrid en 1484 porque “salvó e sacó a nado doze onbres questavan ayslados en el rriío para se ahogar y, puesto a grande peligro.”<sup>69</sup> Los hombres buenos pecheros “dixeron que, pues él lo mereçía muy bien e lo avía bien trabajado y fecho en ello tan grand serviçio a Dios y a ellos [...] eran contentos e les plazía.”<sup>70</sup> Ocho años después, se ratifica el privilegio fiscal y se lo reconoce como oficial de la villa: “reçebieron al dicho Sancho, odrero, por ofiçial de la dicha Villa con esençion e franqueza de todos cualesquier pechos e derramas conçejales [...] de todas e cualesquier asçenderas e serviçios de la Villa en que los pecheros della han de gozar.”<sup>71</sup>

<sup>62</sup> LAM, II, doc. 13 de julio de 1492, p. 350.

<sup>63</sup> Ibid.

<sup>64</sup> José A. JARA FUENTE, “Posiciones de clase y sistemas de poder: vinculaciones y contradicciones en la construcción del «Común de pecheros» en la baja Edad Media”, José I. DE LA IGLESIA DUARTE y José L. MARTÍN RODRÍGUEZ (coords.), *Los espacios de poder en la España Medieval. XII Semana de Estudios Medievales*, Nájera, Instituto de Estudios Riojanos, 2002, pp. 511-532, esp. 522-524.

<sup>65</sup> La exención fiscal como criterio general de identidad que “permite a los hidalgos de cualquier categoría apartarse drásticamente de los pecheros”, en Bartolomé BENNASSAR, “Los hidalgos en la España de los siglos XVI y XVII: una categoría social clave”, AAVV, *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 49-60, esp. 50.

<sup>66</sup> El caso de Juan Catalán, de la villa de Madrid, es ilustrativo; si bien sus parientes han iniciado pleito para el reconocimiento de hidalguía, él reclama la exención pero manteniendo su condición estamental como pechero: “el dicho Juan Catalan declarava ser pechero e que por virtud del dicho previllejo el se quería esemir de non pechar e non por fidalgo”. LAM, II, doc. 7 de julio de 1486, p. 22.

<sup>67</sup> Jara Fuente señala la incorporación de estos grupos de pecheros privilegiados a la elite de participación concejil, separándose de los intereses del conjunto de los tributarios, José A. JARA FUENTE, “Posiciones de clase...” cit.

<sup>68</sup> “la exención de pechos reales y concejiles puede considerarse retribuir, o al menos incentivar, determinadas actividades que interesaba al concejo mantener en la Villa y Tierra, como es el caso de la ensalmadora o de algunos artesanos, como el odrero y el tinajero”, María A. MONTURIOL GONZÁLEZ, “Estructura y evolución del gasto en la Hacienda municipal de Madrid: último tercio del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5, 1984, pp. 651-692, esp. 671.

<sup>69</sup> LAM, I, doc. 9 de febrero de 1484, p. 293.

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> LAM, II, doc. 30 de enero de 1492, p. 316-317.

Los diversos intereses involucrados en la creación de franquezas se manifiestan en los conflictos por la difusión de la hidalguía,<sup>72</sup> fundamentalmente entre la población rural.<sup>73</sup> A fines del siglo XV, los Reyes Católicos intervienen directamente en la disputa entre los pecheros abulenses, la elite regimiental y ciertos vecinos que alegan esta condición para mantener su exclusión de los padrones. El procurador Pedro de San Marcos ha denunciado que “algunos vezinos de la dicha çibdad diz que se escusavan de pechar e contribuir con ellos, diziendo ser hijosdalgo.”<sup>74</sup> De este modo, se justifica la anulación de hecho del privilegio por parte de los pecheros encargados de la recaudación: “diz que non lo seyendo ellos los prendieron e empadronaron.”<sup>75</sup> Ante esta capacidad de las organizaciones pecheras para incidir en la gestión fiscal,<sup>76</sup> los miembros del regimiento piden al rey que “constreniades e apremiávades al dicho común a que les restituyesen las prendas.”<sup>77</sup> El procurador del común rechaza la intromisión de los regidores, ya que la comunidad tributaria mantiene desde “mucho tiempo antes pleyto con las tales personas se dezýan esentos.”<sup>78</sup> La contradicción entre los dos estamentos principales se expresa de manera clara en las rivalidades en torno de la organización de la recaudación.<sup>79</sup>

La autonomía de las oligarquías urbanas en lo que respecta a la administración de la fiscalidad en su propio beneficio<sup>80</sup> constituye una amenaza para la monarquía que por ello resuelve que “de aquí adelante, en lo que toca a las dichas hidalguías, vos non entremetáys en el conocimiento dello e lo remitáys todo ante los mis alcaldes de los hijosdalgo.”<sup>81</sup> La disposición regia no sólo expresa la impronta centralizadora y los objetivos hacendísticos de Fernando e Isabel, sino también las más amplias contradicciones de la dinámica política bajomedieval. A la vez que los reyes recuperan la potestad de *hacer privilegiados*, ponen coto a la discrecionalidad de las elites locales y protegen a sus tributarios.<sup>82</sup> La búsqueda

<sup>72</sup> Nuevamente la cuantía de los privilegiados aparece como principal motivación de los reclamos. Hasta las Cortes de Valladolid de 1518 llegan las quejas por los daños que la multiplicación de hidalgos genera para los contribuyentes “porque todo aquello que aquel no paga que es el mas rico del lugar, carga sobre los pobres”, *Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla*, T. V, Real Academia de la Historia, 1892, Pet. 65, p. 278.

<sup>73</sup> Ricardo GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Construir la identidad pechera...” cit.

<sup>74</sup> *Poder y Privilegio*, doc. 80, 30 de septiembre de 1494, p. 215. El fraude de hidalguía es un tipo recurrente en la litigiosidad bajomedieval que se acrecienta durante la Edad Moderna, véase al respecto Jorge PÉREZ LEÓN, “El fraude en la hidalguía: intrusiones en el estado de hijosdalgo durante el siglo XVIII”, *Estudios Humanísticos. Historia*, núm. 9, 2010, pp. 121-141.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> Se “puso en manos de los pecheros una herramienta poderosa que quizá no permitía eliminar la exención fiscal, pero sí problematizarla: para poner en cuestión el estatus privilegiado de un individuo bastaba con incluirlo en los padrones”, Ricardo GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Construir la identidad pechera...” cit., pp. 535-36. También Asenjo González destaca la colaboración del Común en la recaudación fiscal y cómo la “denuncia de las arbitrariedades en el reconocimiento de exenciones” que perjudican a los pecheros permite a sus representantes obtener “el reconocimiento y la confianza de los vecinos a la hora de aplicar el reparto de otras cargas impositivas”, María ASEÑO GONZÁLEZ, “Ambición política y discurso. El «Común» en Segovia y Valladolid (1480-1520)”, Hipólito R. OLIVA HERRER, Vincent CHALLET, Jan DUMOLYN [et.al.] (coords.), *La comunidad medieval como esfera pública*, Universidad de Sevilla, 2014, pp. 73-106, esp. 94.

<sup>77</sup> *Poder y Privilegio*, doc. 80, 30 de septiembre de 1494, p. 215.

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> Aspecto reconocido por Denis MENJOT, “Les enjeux de la fiscalité directe dans...” cit., pp. 700-701.

<sup>80</sup> En Zamora a comienzos del siglo XVI, el regimiento amplía discrecionalmente el número de excusados de uno de sus miembros: “Mandaron dar çedula para el arrendador de las martiniegas deste año que de los excusados que la çibdad tiene de martiniegas deste año que de a Diego de Mendoça quatro excusados demas de los que el se tiene”, LAZ, doc. 23 de marzo de 1500, p. 43. No obstante, la capacidad de las elites para generar excusados es disímil y la posición que asume la monarquía varía según se trate de concejos bajo jurisdicción señorial o regia.

<sup>81</sup> *Poder y Privilegio*, doc. 80, 30 de septiembre de 1494, p. 215.

<sup>82</sup> “Aunque el monarca necesitaba a las ciudades no estaba dispuesto a ceder por completo el control de la

de este delicado equilibrio incide en la actitud variable de la monarquía en los conflictos estudiados.<sup>83</sup>

Las formas de lucha de los pecheros contra la proliferación de exentos son múltiples, desde los reiterados y tenaces reclamos judiciales que incluyen la apelación directa al rey, hasta la inclusión forzosa en los padrones. Tan difundida se encuentra esta última práctica que ya Enrique II en 1373, repetidas veces debe defender a los excusados para que “non fuesen osados de los poner en los dichos padrones de los dichos pechos e derechos nin de los contar en ellos.”<sup>84</sup> Se trata de una disputa originada en las características propias de la gestión de la fiscalidad en los concejos.

Las elites pecheras cumplen una función necesaria para hacer efectiva la extracción del excedente; sin embargo, su capacidad decisoria en cuanto a la elaboración de la base fiscal de las aldeas y villas puede generar distorsiones como las que se producen en torno del empadronamiento de exentos. Si la pretendida autonomía de las elites regiminales amenaza el imperio fiscal de la Corona, la actuación autónoma de los pecheros desafía abiertamente a los sectores privilegiados locales. Los soberanos deben intervenir reprimiendo los abusos, pero a la vez preservando sus vínculos con los diferentes y opuestos grupos locales.

El conflicto vertical se desarrolla de manera permanente y es en el ámbito rural donde adquiere mayor intensidad. En 1477, los Reyes Católicos se dirigen al concejo abulense de Martín Muñoz de las Posadas a propósito del empadronamiento de los hijos del bachiller Pascual Ruiz, a quienes se les había concedido el estatuto de caballería.<sup>85</sup> Además de referir al *agravio e dapño* que esta situación provoca, los caballeros le han advertido al rey del peligro que implica el desconocimiento por los pecheros de la merced otorgada: “dizen que vosotros soys conçejo e todos unos e parte en el fecho, e que allá non podrían con vosotros alcançar conplimiento de justiçia, por lo qual a nos pertenece dello conosçer.”<sup>86</sup> Un lenguaje común de la acción política concejil, en este caso puesto al servicio de las elites desplazadas de hecho de la gestión fiscal por un colectivo comunitario organizado y activo.

El conocimiento de la legalidad que evidencia la práctica política de los representantes pecheros encargados de la recaudación queda de manifiesto en la actuación de los concejos rurales abulenses a propósito de la impugnación de los privilegios de los caballeros. En 1482, Juan Vernaldo, caballero de la tierra de Arévalo denuncia al concejo de Orbita por haberlo empadronado pese a su condición y exige que “le guardasen el dicho su privilegio e exención e caballería e libertad.”<sup>87</sup> Sin embargo, los procuradores pecheros afirman que “los dichos sus partes non serían nin heran obligados a fazer cosa alguna de lo contenido

---

recaudación de una de sus principales bases financieras, aunque supusiera atentar contra los derechos por él concedidos”, José M. TRIANO MILÁN y Julieta RODRÍGUEZ SARRIA, “Algunas consideraciones...” cit, p. 332.

<sup>83</sup> La incidencia de la relación de fuerzas entre las elites urbanas y la monarquía en la política de exenciones en Denis MENJOT, “Système fiscal étatique et systèmes fiscaux municipaux en Castille du XIIIe à la fin du XIXe siècle”, Denis MENJOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Fiscalidad de estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid, Casa de Velázquez, 2006, pp. 21-51, esp. 36-37.

<sup>84</sup> *Ciudad Rodrigo*, Doc. 17, 31 de marzo de 1373, p. 29.

<sup>85</sup> “contra el tenor e forma de la dicha carta [...] les abedes enpadronado e queredes enpadronar para que pechen e paguen e contribuyan con vosotros en los dichos pedidos e monedas e moneda forera e repartimientos e derramas”, *Poder y Privilegio*, Doc. 27, 20 de diciembre de 1477, p. 104.

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> “dixo que siendo él conmo hera cavallero armado por mí [...] los dichos partes adversas en quebrantamiento del dicho privilegio e caballería e exención e libertad le avían fecho prender e prendavan por los dichos pechos; e le sacaron [...] çiertas prendas que podían valer e valían quatroçientos maravedís”, *Poder y Privilegio*, Doc. 35, 15 de mayo de 1482, p. 118.

en la dicha demanda”,<sup>88</sup> exponiendo una serie de razones entre las cuales se destacan los requisitos para mantener el estatus privilegiado. Así sostienen ante el rey: “que la otra parte no podía ni debía gozar de la dicha caballería e preuilegio porque non avía tenido nin mantenido armas y caballo [...] ni avían bivido nin bivían con nosotros ni nos avía servido nin sirvió con las dichas armas y caballos en las guerras [...] segund las leyes.”<sup>89</sup>

Las razones económicas que motivan la acción pechera se expresan nuevamente con claridad: “cada e quando los reyes quieren essecutar e preuilejar alguno que se escuse e pueda escusar de no pechar en los pechos que los otros omnes buenos pechaban e pagavan, avíanlo de descontar a su cargo e no a los tales pecheros [...] sería grande agravio e perjuizio a los dichos pecheros, porque avían de pagar por los tales essentos.”<sup>90</sup>

La monarquía actúa con cautela y ordena investigar a través de una extensa pesquisa la pertinencia del reclamo, dando lugar a un prolongado pleito que concluye con un fallo favorable al caballero. La tenacidad de los procuradores los lleva a rechazar la sentencia apelando a diferentes argumentos; desde los estrictamente procedimentales, hasta la reiteración de la cuestión de fondo: “no aver mantenido las dichas armas e caballo nin fecho el dicho alarde e por averse metido en baxos e viles ofiçios.”<sup>91</sup> Pese a la resolución adversa, la activa persistencia de los pecheros en el reclamo revela su capacidad para poner en cuestionamiento la vigencia de los privilegios.

La resistencia de los no privilegiados, particularmente intensa en la segunda mitad del siglo XV,<sup>92</sup> junto con los propios objetivos de la Corona, dan lugar a la negociación del alcance de muchas de las franquicias otorgadas.<sup>93</sup> Si las primeras exenciones eran amplias, a fines de la Edad Media otra pareciera ser la orientación: “Que los que son privilegiados principales se puedan escusar, y no sus familiares ni apaniguados”,<sup>94</sup> prescriben en 1484 las *Ordenanzas Reales de Castilla*. Esta restricción se fundamenta en que: “si todos se oviesen de escusar, se seguiría grande agravio y daño a los nuestros pecheros [...] porque se cargan sobre ellos los pechos que los que se dizen escusados avían de pagar.”<sup>95</sup> La disposición regia atiende a las necesidades de la propia base social del realengo, pese a que con ello merme los privilegios de sus apoyos políticos locales.<sup>96</sup> Las permanentes correcciones de la política monárquica respecto de la concesión de exenciones permiten comprender la relevancia de los intereses estratégicos de los soberanos,<sup>97</sup> así como la acción decidida

<sup>88</sup> Ibid., p. 119.

<sup>89</sup> Ibid.

<sup>90</sup> Ibid.

<sup>91</sup> Ibid., p. 127.

<sup>92</sup> Las diversas formas de la resistencia concejil contra la fiscalidad regia en Fernando LÓPEZ SAINZ, “Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil: servicios extraordinarios en la Comunidad de Villa y Tierra de Ágreda para sufragar la Guerra del Estrecho (1340)”, *Fòrum de Recerca*, núm. 16, 2011, pp. 65-79.

<sup>93</sup> El propio clero debe enfrentar las medidas regias que cercenan sus exenciones: “se dize que algunos clérigos no quieren pagar las mis alcabalas [...] sería gran deservicio mío e daño de la cosa pública de mis regnos [...] mando que de lo quel clérigo vendiere por menudo a lego e asy mismo de lo que vendiere por granado e por menudo a otro clérigo, quel clérigo vendedor sea tenido de pagar e pague el alcavala dello enteramente”, RGS, I, Doc. 7, 22 de enero de 1475, p. 27.

<sup>94</sup> *Ordenanzas Reales de Castilla (Ordenamiento de Montalvo)*, Alcalá de Henares, Ed. Sebastián Martínez, 1565, Libro IV, Tit. IV, Ley I (en adelante ORC).

<sup>95</sup> Ibid.

<sup>96</sup> La gracia fiscal otorgada a los oficiales de la casa de la moneda porque sus oficios son “muy necesarios y de grandes trabajos y de gran fieldad y de poco provecho y dello se sigue perdimiento delas haziendas delos tales oficiales”, incorpora como condición “que los dichos monederos sean delos medianos y menores pecheros, y no de los mayores”, ORC, Libro IV, Tit. V, Ley I, en atención a los efectos perjudiciales que acarrearía la excusa de los más ricos.

<sup>97</sup> Sobre los cambios en la política sobre exenciones de monedas y pedidos, Antonio COLLANTES DE TERÁN, “Los sevillanos ante el impuesto...” cit., pp. 298 y ss.

de los líderes pecheros en el desarrollo de las disputas. En este sentido, el origen y la preservación del privilegio fiscal importan los procesos transaccionales que destacamos en este trabajo.

Un siglo antes, los conflictos desatados por el servicio y pedido que exige el rey en 1397<sup>98</sup> también son indicativos de la naturaleza cambiante, acorde a las diversas circunstancias, de muchas exenciones. Un año después de lanzado el servicio, Enrique III intenta poner fin a los pleitos y ordena “que todos pagasen en él, ansí esentos conmo non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e doncellas, fijosdalgo et de solar conocido.”<sup>99</sup> Su resolución se legitima en las leyes de sus antecesores que establecen “que ninguno non sea escusado nin se escuse aunque diga o muestre que tiene previllejo de los reyes onde yo vengo o mío, que mi merçet es que les sean guardados los tales previllejos en quanto tañe a las monedas.”<sup>100</sup>

El acceso a la exención fiscal es uno de los beneficios más apreciados por el cual luchan los grupos que han logrado incorporarse al estamento privilegiado en posición subordinada, a quienes Monsalvo Antón ha definido como “privilegiados sin poder.”<sup>101</sup> Sin embargo, en esta ocasión las obligaciones tributarias recaen sobre el conjunto de las elites: “que en este dicho serviçio et pedido et en todos los otros pechos, así reales conmo çonçejales, que todos paguen sin ninguna condiçión, ansí los tales previllejados conmo escusados, conmo cavalleros de alarde et monteros e escrivanos e de la corte et de cualquier de las dichas çibdades [...] de cualesquier iglesias et monasterios.”<sup>102</sup>

El balance de estos conflictos debe contemplar la plasticidad con que los diferentes actores enfrentan la cuestión. En este sentido, la idea del fracaso de los pecheros en sus luchas contra las exenciones, pese a sus efectos positivos en cuanto al reforzamiento de su identidad, imprime a este colectivo una conducta uniforme y rígida.<sup>103</sup> Por el contrario, como hemos señalado, los pecheros adoptan actitudes disímiles que revelan el sentido práctico de sus intervenciones. La necesidad de salvaguardar sus intereses inmediatos los vuelca generalmente a rechazar aquellas excusas que por la cuantía de sus beneficiarios dañan sus economías domésticas. Al mismo tiempo, su integración comunitaria y las ventajas que se derivan de ella explican la disposición favorable de los tributarios hacia las mercedes fiscales que favorecen las actividades indispensables para la vida común.

Más allá del papel destacado de estas luchas en la cohesión y organización de los pecheros y de la coherencia política que exhiben en ellas,<sup>104</sup> consideramos que su éxito está dado por la capacidad efectiva de impugnar las exenciones que consideran perjudiciales. La reiterada mención al *temor y recelo* de los caballeros y oficiales por la acción de las

<sup>98</sup> “Sepades que sobre este serviçio e pedido que lançé a los mis regnos este otro año que agora pasó de mill e trescientos e noventa e siete años que han venido a la mi corte muchos pleitos”, Gregorio DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, 1987, Doc. 26, 28 de febrero de 1398, p. 60 (en adelante *Pinares*). Acerca de esta imposición, Luis DÍAZ DE LA GUARDIA, “Exención fiscal...” cit., p. 151 y ss.

<sup>99</sup> *Ciudad Rodrigo*, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 81.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 82.

<sup>101</sup> José M. MONSALVO ANTÓN, “Torres, tierras, linajes: mentalidad social de los caballeros urbanos y de la elite dirigente en la Salamanca medieval (siglos XIII-XV)”, José M. MONSALVO ANTÓN (coord.), *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media Castellana*, Universidad de Salamanca, 2013, pp. 165-230, esp. 187.

<sup>102</sup> *Ciudad Rodrigo*, Doc. 43, 28 de febrero de 1398, p. 81.

<sup>103</sup> Ricardo GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Construir la identidad pechera...” cit., pp. 540-541.

<sup>104</sup> “esta lucha fue lo más parecido a la defensa de una línea política coherente y sostenida por parte de los pecheros de estas ciudades en la Baja Edad Media, una línea política articulada en torno a una identidad sociopolítica específicamente pechera dotada de estructuras, representantes y objetivos propios”, Ricardo GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Construir la identidad pechera...” cit., pp. 541.

comunidades que niega sus respectivas inmunidades prueba el poder fáctico que han adquirido.<sup>105</sup> De este modo, los tributarios no sólo lograron ampliar sus atribuciones en materia fiscal, sino que pusieron en cuestión aún sin proponérselo la estabilidad del orden privilegiado.

## Conclusiones

Como sostuvimos al comienzo de estas páginas, las exenciones lejos de constituir un problema de exclusiva naturaleza fiscal configuran un fenómeno que atraviesa las relaciones de poder y compromete el equilibrio entre las diferentes fuerzas sociales en el ámbito concejil. En este sentido, la negociación y el conflicto son inherentes tanto a la creación de excusados como a la vigencia de ese estado. El interés político y recaudatorio de la Corona, los objetivos político patrimoniales de las elites y las necesidades económicas de los miembros del común sostienen las distintas intervenciones en torno de esta cuestión que tensiona las relaciones entre los grupos.

Si el acceso a la exención de algunos pecheros revela las fracturas de las comunidades, las luchas por evitarlas fortalecen su protagonismo político. Si bien los tributarios combaten la creación de exentos cuya riqueza implique una mayor carga sobre los contribuyentes, saben medir los riesgos y calcular los beneficios en las situaciones concretas.

La prudencia de la monarquía para enfrentar estas disputas y los cambios de orientación de sus políticas responden a la consideración de múltiples factores que exceden el mero objetivo hacendístico y dan cuenta de los intereses estratégicos puestos en juego. La confluencia de todos estos elementos genera el dinamismo contradictorio que atraviesa la figura de los exentos bajomedievales, tan privilegiados como conflictivos.

---

<sup>105</sup> Los ballesteros de caballo de la villa de Madrigal “se temen e reçelan que por vosotros e por algunos de vos a fin de les fazer mal e daño e en quebrantamiento de las dichas sus esençiones e libertad [...] les queréys prender e apremiar a que pechen [...] en las cosas que non deven nin son obligados”, *Poder y Privilegio*, Doc. 19, 30 de junio de 1476, p. 89.